

REAL CÉDULA EXPEDIDA EN BURGOS, EL 7 DE FEBRERO DE 1528, A ALONSO PÉREZ DE VALER, NOMBRÁNDOLE VEEDOR DE LAS FUNDICIONES DE ORO Y PLATA Y CUALQUIER METALES, REALIZADAS EN LA PROVINCIA DE NICARAGUA, CONFORME A LA INSTRUCCIÓN QUE LLEVA FIRMADA POR LOS REYES. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090. Libro 8.]

+

/f.º 19/ Veeduría de fundiciones de la provincia de Nicaragua a Alonso Peres de Valer.

As.º en X de abril de MDXXVIIIº años.

Don Carlos por la Gracia de Dios, Rey de Romanos e Emperador Senper Augusto, Doña Juana su madre y el mismo Don Carlos por la misma gracia, Reyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Siçilias, de Jherusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galiçia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cortega, de Murçia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, e de las Yslas de Canaria, de las Yndias, Yslas, Tierra Firme del Mar Oçeano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya e de Molina, Duques de Atenas e de Nopatria, Condes de Ruysellon e de Çerdania, Marqueses de Oristan e de Goçiano, Archeduques de Avstria, Duques de Borgoña e de Bravante, Condes de Flandes y de Tirol etc. Por haçer vien y merced a vos Alonso Peres de Baler acatando vuestra suficiencia y avelidad, y los seruicios que nos aveys fecho y esperamos que nos hareys de aqui adelante, y porque entendemos que asi cumple a nuestro seruicio y a la buena guarda y recaudo de nuestra hacienda es nuestra merced e voluntad que agora e de aqui adelante quanto nuestra merced e voluntad fuere seades nuestro beedor de fundiciones del oro y plata y otras quales quier metales en la provincia de Nicaragua de la gobernaçion de Pedrarias Davila se fundiere y marquare y que asy como nuestro vedor dellas vos e no otra persona alguna vseis del dicho ofiçios en los casos y cosas a el anejas y conçernientes conforme a la ynstruccion que para ello llevays firmada de

mi el Rey y por esta nuestra carta mandamos al nuestro governador y oficiales de la dicha tierra que luego que con ella fueren requeridos syn esperar para ello otra nuestra carta ni mandamiento segunda ni terçera jusion, tomen e reçiban de vos el dicho Alonso Perez de Valer el juramento y solenidad quental caso se requiere, e deveys hazer el qual por vos ansi fecho vos ayan e reçiban y tengan por nuestro vedor de fundiçiones de las dichas tierras. e vsen con vos el dicho ofiçio e no contra persona alguna y en todos los casos y cossas a el anexas y conçernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras, gracias y mercedes, franquezas y livertades, preheminençias, prerrogativas y enmunidades, y todas las otras cosas y cada vna dellas que por razon de ser nuestro vedor de fundiçiones de las dichas tierras aveys aver y goçar. e vos deven ser guardadas si e segund que mejor e mas conplidamente se vsea guarda y recode deve vsar guardar y recodir a los nuestros veedores de fundiçiones que han syso e son en la Ysla Española, San Juan y Cuva, de todo vien e conplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno, vos no pongan ni consientan poner, canos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho oficio y al vso y exerçiçio del y vos damos poder y facultad para lo vsar y exerçer, caso que por los suso dichos o por alguno dellos a el no seays reçibido y es nuestra merced y mandamos que ayays e lleveys de salario en cada vn año que por nos tuvierdes el dicho oficio çiento e çinquenta mill maravedies de las rentas y probechos de la dicha tierra los quales mandamos al nuestro tesorero della que de qualquier oro y otras cosas de su cargo vos de e pague en cada vn año las dichas çiento e çinquenta mill maravedies desde el dia que hos hizieredes a la vela en el puerto de Santlucar de Barrameda, para seguir vuestro viaje en adelante todo el tiempo que por nos tuvierdes el dicho oficio e que tomen en cada vn año vuestra carta de pago con la qual y con el treslado sygnado desta prouision mandamos que le sean reçibidos e pasados en cuenta los dichos çiento /f.º 19 v.º/ e çinquenta mill maravedies e que asynten esta nuestra carta en los nuestros libros e sobre escripto e librada del e de los otros nuestros offiçiales este oreginal tornen a vos el dicho Alonso Peres de Valer para que lo tengays por titulo del dicho oficio. Dada en Burgos a syete días del mes de hebrero año del Nasçimiento de Nuestro Salvador Jhesuchristo

de mill e quinientos e veynte e ocho años. Yo el Rey. Yo Francisco de los Covos, Socrretario de sus çesarea Catholicas magestades la fize escriuir por su mandado y en las espaldas de la dicha prouision real estavan las firmas siguientes. Fr. G. Episcopus Oxomendis. El doctor Beltran. G. Episcopus Çuitaten. El liçenciado Pero Manuel. Registrada Juan de Samano Martin de Horbina por chaçiller.